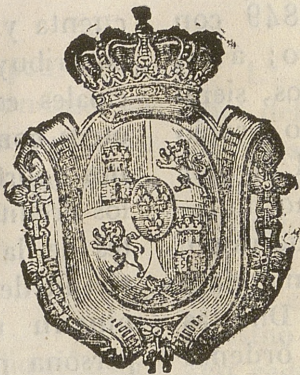


Núm. 106.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 3 de Setiembre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 153.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 3, correspondiente al día 7 de Enero de 1851, se insertó el anuncio siguiente:

El Señor Director general de Rentas Estancadas con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

„Habiendo sido robados de la Fábrica Nacional del Sello los documentos de Hacienda que se anotan á continuacion, ha dispuesto esta Direccion general dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Que en el acto de recibir V. S. esta comunicacion tomará las medidas convenientes para reunir dentro de los almacenes de la Capital todo el papel de Ilustres que para el consumo de este año se ha remitido á esa provincia.

2.^a El expresado papel será sobre sellado en la márgen izquierda del sello principal, con el que remitirá á V. S. la Direccion del mismo en esta Côte, y conservará V. S. bien guardando para evitar el mal uso que pueda hacerse de él.

3.^a Se contarán los pliegos, y con presencia de las notas de las remesas verá V. S. si falta ó sobra; en el primer caso se procederá á las debidas averiguaciones para castigar al culpable y en el segundo se dará orden por V. S. para que los compradores de dicho papel le presente al sobre sello, se halle ó no escrito, tomándose razon de los sujetos por si excediese el número de lo existente y lo vendido, averiguar las causas que lo motiven y proceder á lo que haya lugar.

4.^a Interin dura la operacion del resello, podrá usarse en vez del Sello de Ilustres del papel de los del 1.^o y 2.^o, completando siempre la cantidad ó importe de aquel, poniendo las notas en los protocolos, escrituras y demas instrumentos públicos.

5.^a Publicará V. S. en el Boletín oficial de la provincia la numeracion del papel de multas que

quedan sin curso para que todas las Autoridades, Alcaldes, Corporaciones y demas que imponen multas, cuiden de no recibir el papel de cuya numeracion se trata, y que por el contrario averigüen, indaguen y prendan si fuera necesario al que los presente, para ver de conseguir coger á los verdaderos delincuentes.

6.^a Tan luego como el papel de Ilustres se halle resellado, se volverá á poner á la venta, comunicándole V. S. por medio del Boletín oficial para conocimiento del público, y remitirá á esta Direccion el sello para su archivo.

7.^a Adoptará V. S. las demas disposiciones que crea conducentes para el mejor servicio de las Rentas, dándome aviso á correo visto de quedar en egecutar lo que se dispone.”

700 pliegos papel de Ilustres papel de Multas.
500 pliegos de valor de 100 rs., números del 73,500 al 74,000.

200 pliegos de 500 rs., números del 16,501 al 16,700.

100 pliegos de á 1,000 rs., números del 9,501 al 9,600.

Habiendo sido aprehendido parte del papel en la Côte segun me manifiesta el Illmo. Señor Director general de Rentas Estancadas y entregados los criminales al Juzgado de Hacienda, se reproduce el citado anuncio recordando el cumplimiento de la disposicion 5.^a del mismo y excitando el celo de los Alcaldes y encargados de la expendicion del papel de multas para que se persiga á los defraudadores si como es de presumir hubiesen intentado la venta en esta provincia entregándolos á mi disposicion. Valladolid 31 de Agosto de 1853.=Francisco del Busto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Estando concedida á los primeros contribuyentes la gracia de poder compensar sus descu-

biertos por contribuciones hasta fin de 1849 con créditos del material y personal del Tesoro; á los segundos contribuyentes con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y á los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo; se inserta á continuacion, en virtud de mandato de la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, la parte dispositiva de las órdenes vigentes con referencia al particular, para que llegue á conocimiento de los deudores de esta provincia; siendo de advertir que las solicitudes de aquellos y de los Ayuntamientos que tengan derecho á dicha compensacion se presentarán en esta Administracion de mi cargo, aunque encabezadas á la expresada Direccion general. Valladolid 24 de Agosto de 1853.=Francisco Lavinay.

DISPOSICIONES que se citan en la antecedente comunicacion relativas á compensaciones de débitos de contribuciones hasta fin de 1849, con créditos del material y personal del Tesoro.

1.^a

Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública, procedentes de las contribuciones, rentas y ramos y demas conceptos, hasta fin de 1849 con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin del referido año de 1849. Son compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada en la misma época, con los débitos que contra sí y en favor del Tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraido en dicho período (1).

2.^a

Son compensables los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos (2).

3.^a

Sin que por ello se relaje el espíritu de las Reales órdenes de 16 de Junio de 1852 (3) y 28 de Julio del mismo año de mil ochocientos cin-

cuenta y dos (1), tanto á los deudores segundos contribuyentes por el 5 por 100 de arbitrios municipales como á todos los demas que lo sean por otros conceptos, se admitirá previas las justificaciones oportunas, la compensacion de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningun modo que se hayan adquirido de otra persona por efecto de transferencia, cesion, herencia ó por otro cualquier motivo (2).

4.^a

Estan comprendidos en los beneficios de la compensacion, los débitos que emanen del 20 por 100 de propios causados hasta el 31 de Diciembre de 1849, siempre que conste justificado en los expedientes que deben instruirse, que los descubiertos no dimanen de malversacion por parte de los encargados de la Administracion y cobranza de los productos de los referidos bienes; cuya justificacion ha de hacerse indispensablemente documentada, con referencia á las cuentas anuales de los Ayuntamientos, presupuestos aprobados y facultades concedidas para gastos por las autoridades competentes; siendo ademas estas justificaciones examinadas y aprobadas por el respectivo Consejo provincial (3).

5.^a

En compensacion de lo que adeuden por alcances los primeros responsables, se admitirán créditos de la deuda del personal correspondientes á la época desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante (4).

6.^a

Para la extincion de los débitos por los suprimidos impuestos de lanzas y medias anatas se admitirá la compensacion con créditos de la deuda del personal, á la par que las certificaciones de partícipes de diezmos (5).

7.^a

Las compensaciones que se admitan con créditos del personal atrasados, se acordarán en concepto de provisionales, cuando los débitos ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior; y los acuerdos de compensaciones provisiona-

(1) Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

(2) Artículo 7 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

(3) Dice así: Debiendo convertirse en su día los créditos del personal en títulos al portador sin interés con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, y declarados por el 7.º compensables desde su fecha sin la limitacion contenida en el artículo 2.º del de 10 de Mayo del año anterior, son transferibles los referidos créditos para los efectos de las compensaciones con los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849, habiendo recaido esta resolucion por consecuencia de la duda propuesta sobre si dichas compensaciones de los débitos procedentes del ramo de Cruzada contraidos por alcances habian de verificarse con créditos del personal devengados por el propio individuo que á la vez fuere deudor ó si á este se le habian de admitir los expedidos á favor de otros y que adquieran por compra ó negociacion.

(1) Dice así: Las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el Gobierno hasta 31 de Diciembre de 1849, tendrán lugar con los créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con la del personal hasta 31 de Diciembre de 1851, previa la competente liquidacion, cuando se reúnan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo y no por transferencia. Los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso, deberán optar por la compensacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el día en que se reclame el pago de los débitos que contra ellos resulte.

(2) Real orden de 18 de Junio de 1853.

(3) Real orden de 31 de Enero de 1853.

(4) Real orden de 11 de Febrero de 1852.

(5) Real orden de 14 de Marzo de 1853.

les surtirán desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores; consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los títulos que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse (1).

8.^a

Suprimida la Comision Central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones, las Direcciones de éstas volverán á ejercer en los ramos de su respectivo cargo las funciones que les competían en la liquidacion, cobranza, formalizacion, compensacion y declaracion de insolvencia de los atrasos hasta fin de 1849 (2).

9.^a

Las mismas Direcciones serán las que declaren si deben ó no hacerse las compensaciones que se soliciten de los derechos del Tesoro con los créditos á su cargo, pertenecientes unos y otros á la época anterior á 1.^o de Enero de 1850. Las mismas darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro de las compensaciones que acuerden, expresando el nombre de las personas á cuyo favor se hayan hecho las declaraciones, el ramo en que deban tener lugar aquellas y el importe del descubierto de los deudores. La Direccion del Tesoro, prévio el conocimiento de los créditos de los interesados, comunicará las órdenes oportunas al Gobernador de la provincia donde radiquen los créditos que van á pagarse, á fin de que tengan efecto las compensaciones bajo las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, y demas posteriores disposiciones. En los estados mensuales que se presentan al Ministerio se indicará por nota el importe de las compensaciones que se efectúen en cada mes (3).

10.^a

Concedida la gracia de que los primeros contribuyentes como queda expresado, puedan compensar sus descubiertos por contribuciones hasta fin de 1849 con créditos del material y personal del Tesoro; los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo, las solicitudes pidiendo la compensacion se presentarán por los deudores y Ayuntamientos en las Administraciones de Hacienda pública de provincia aunque encabezadas á la Direccion general de Directas y Estadística. Los expedientes de compensaciones se instruirán por las Administraciones con sujecion á las reglas siguientes (4):

1.^a Deberá hacerse constar: 1.^o La procedencia del débito: 2.^o La cantidad á que ascienda, el año ó años á que corresponda y que pertenece á la cuota del Tesoro con exclusion de toda clase de recargos y partícipes: 3.^o La oficina donde radique: 4.^o La autorizacion legal del que suscriba la solicitud en que se pida la compensacion no siendo el mismo deudor: 5.^o La conformidad del acreedor en ceder el todo ó parte de sus créditos para la compensacion: 6.^o El concepto por que es acreedor: 7.^o La provincia y oficina interventora donde radique su cuenta: 8.^o El importe del crédito que en el todo ó parte se destine para la compensacion y la época ó épocas á que corresponde: Y 9.^o Las responsabilidades á que están afectos dichos créditos por obligaciones contraidas por los mismos interesados.

2.^a En los expedientes que se promuevan para compensar débitos que emanen de las contribuciones é impuestos cuya recaudacion corra á cargo de los Ayuntamientos, ademas de hacerse constar todas las circunstancias de que trata la regla anterior, se acreditará con certificaciones de los inspectores, visada por los respectivos Administradores de provincia, y con referencia á repartimientos, libros cobratorios, matrículas y demas que corresponda: 1.^o Que la cantidad que se pretende compensar se halla en primeros contribuyentes, diciéndose quienes sean estos: 2.^o Que la adquisicion de los créditos destinados á la compensacion se ha de verificar con el conocimiento é intervencion de la Administracion de provincia, acompañándose á la solicitud certificaciones en que asi conste, y expresiva del tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos: Y 3.^o Que luego que se comuniquen para su ejecucion la orden de compensacion, la misma oficina de provincia disponga se publique en el Boletin oficial el beneficio que han reportado los contribuyentes á resultas de la compensacion, expresándose los nombres de ellos.

3.^a En los expedientes que asi mismo se promuevan para compensar débitos que procedan de contribuciones é impuestos, cuya cobranza corra á cargo de recaudadores especiales, sin perjuicio de hacerse constar las mismas particularidades contenidas en la regla 1.^a, se acreditará tambien y en la forma ya prevenida: 1.^o Que la cantidad que se solicita compensar, se halla en primeros contribuyentes: 2.^o Que la adquisicion de los créditos que se destinan á la compensacion, se ha verificado bajo la inmediata intervencion del Administrador de provincia, acompañando á la instancia certificacion que lo exprese asi como el tanto por ciento á que se hayan adquirido aquellos: 3.^o Que luego que se comuniquen para su ejecucion la orden de compensacion, el mismo Administrador haga se publique en el Boletin oficial de la provincia el beneficio que haya reportado cada contribuyente á consecuencia de la compensacion.

4.^a Las compensaciones se acordarán en concepto de provisionales, y no producirán asiento en los libros hasta que expedidos los títulos en equi-

(1) Real orden de 15 de Marzo de 1853.

(2) Real Decreto de 22 de Abril de 1853.

(3) Real orden de 1.^o de Octubre de 1851.

(4) Circular de la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística de 27 de Julio de 1853.

valencia de los haberes ofrecidos en compensacion se entreguen en las cajas del Tesoro, despues de inutilizados, conforme á lo dispuesto para casos iguales en la Real órden de 27 de Noviembre de 1836 y otras posteriores.

5.^a Acordada provisionalmente una compensacion, se suspenderá el apremio contra los deudores del Estado, á quienes se haya concedido con aquel carácter.

6.^a Las oficinas encargadas de las liquidaciones de haberes personales y las que lo están de su exámen y aprobacion, verificarán sin demora las operaciones que á cada uno corresponda en cuanto á los créditos que les conste hallarse admitidos á compensacion (1).

11.^a

Instruidos los expedientes en la forma prevenida se remitirán para su resolucion á la Direccion general con el dictámen de la Administracion. Despues de la publicacion que debe hacerse en los Boletines oficiales de las órdenes referentes á estas compensaciones, las Administraciones procederán desde luego con el mayor celo y energía por cuantos medios están prevenidos é instruccion para hacer efectivos los descubiertos que resulten por las mencionadas contribuciones á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de rentas públicas los referidos débitos (2).

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

El Señor Gobernador de esta provincia ha señalado el dia 1.^o de Octubre para la celebracion de la subasta para la construccion de la estantería necesaria para el archivo de las oficinas de Hacienda, la cual tendrá lugar en su despacho, sito en el ex-Convento de San Gregorio, á las doce del citado dia. Valladolid 30 de Agosto de 1853. = José María Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta de la construccion de la estantería necesaria para el archivo de las oficinas de esta provincia.

Será obligacion del rematante construir la estantería necesaria para dos salas de 24 pies de largo, por 12 de ancho y 9 de alto, con sus divisiones, quedando las luces de puertas y ventanas, con arreglo al presupuesto formado al efecto.

El rematante deberá recibir en pago del importe de la obra, veinte tablas de marca mayor, catorce medias tablas y cuarenta escalerillas que existen, procedentes de la estantería vieja.

(1) Real órden de 28 de Febrero de 1853.
(2) Circular de la Direccion general de Directas y Estadística de 27 de Julio de 1853.

Las maderas necesarias serán facilitadas de las que existen almacenadas, como sobrantes de las que se acopiaron para las obras del ex-Convento de San Gregorio.

No será admisible proposicion alguna que exceda de los 972 rs. en que se halla presupuestada la obra.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Las proposiciones deberán firmarse por un fiador á satisfaccion de esta oficina, para la seguridad de remate.

Valladolid 24 de Agosto de 1853. = José María Muñoz. = Apruebo las preinsertas condiciones. = El Gobernador, Francisco del Busto.

Modelo de proposiciones.

D. vecino de me obligo á construir la estantería necesaria para el archivo de las oficinas de Hacienda de esta provincia, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 106, por la cantidad de

Fecha y firma del que hace la proposicion.

Firma del fiador.

Presupuesto que yo Lucio Perez, maestro Carpintero de esta Ciudad, formo del coste que tiene la construccion de la obra para el archivo de Hacienda, que está á cargo de la Contaduría de provincia, á saber:

	<i>Reales.</i>
Por la primera sala, que arroja 24 pies de largo, con 18 de ancho, por 9 de alto, adornada las paredes de estantería lisa, con su division en medio de id., con un tramo mas de estantes, quedando las luces de las puertas y ventanas, con su clavazon correspondiente.	598
Sala que arroja 24 pies de largo, con 16 de ancho y 9 de alto, de estantería adornada, corrida por las paredes, dejando las luces de ventanas y puertas, con su division de estantería en el medio.	374
Total.	972

Las arnillas tendrán 11 pulgadas de ancho. Valladolid 3 de Junio de 1853. = Lucio Perez. = Es copia. = Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Se halla vacante la Escuela de niños por término de quince dias por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1,100 rs. anuales pagados de los fondos municipales, y los niños que no sean pobres pagan de retribucion 20 fanegas de trigo en cada año en el mes de Agosto, repartidas segun sus clases y cobradas por el Maestro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Gobernador de la provincia, y acompañarán á las mismas la certificacion de conducta y un testimonio del título. Santa Eufemia 27 de Agosto de 1853. = El Alcalde, Miguel Santos.